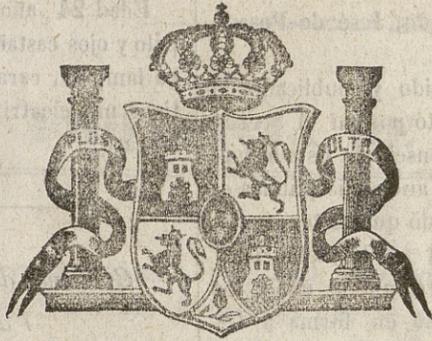


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 21 de Octubre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.—  
Negociado 2.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Don Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al espresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abu-

sos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no escluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya repression les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 reales en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 reales á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procediendo en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo

dispuesto en los espresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro segundo del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se escedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al espresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al capítulo 8.º, tit. 8.º, lib. 2.º del mismo Código:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la pro-

vincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5.º del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, quedando cesante en 3 de Mayo de 1823 por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de Agosto de 1853 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la expresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas en 11 de Agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluidos los comprendidos desde 1823 á 1834, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundado su acuerdo:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político.

2.º En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilacion, segun el art. 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministe-

rio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1837, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3.500 reales anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de Setiembre de 1833 hasta 7 de Octubre de 1834 y volvió á disfrutar en 13 de Julio de 1837 hasta 10 de Abril de 1838, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden que ha promovido el recurso:

Visto el decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante el sueldo de la Promotoría fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Córtes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuía para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de Setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reúne las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre

de mil ochocientos sesenta =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.= Juan Sunyé.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 5 del corriente desapareció de las aceñas tituladas de Otea, en el término jurisdiccional de Villanueva de Duero, en esta provincia, un joven llamado Cristeto Fernandez, natural de Ventosa de la Cuesta, de las señas y con las ropas de vestir que se expresan á continuacion, el cual se hallaba al cuidado de tres carros de grano para moler, de la pertenencia de su padre Elogio, por lo que hay motivos para suponer que haya sido sumergido por las aguas.

Lo que se publica para que si en el término jurisdiccional de alguno de los pueblos de la provincia fuese habido el referido sujeto, se sirva su Alcalde ponerlo en mi conocimiento á los efectos de justicia. Valladolid 16 de Octubre de 1860 =Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del Cristeto Fernandez.

Edad 17 años, estatura regular en proporcion de la edad, pelo castaño, nariz regular, color moreno; vestía levita de tela clara, con botones grandes de cerco dorado, pantalon de paño pañencur aplomado, con franja encarnada de dibujo, borceguies bastante gruesos entachuelados, sombrero blanco con cinta negra, capa de paño de Santa María con bozos de tartan.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 16 de Julio último desapareció del pueblo de Montealegre, en esta provincia, sin documento alguno que identifique su persona, un sujeto llamado José Costa y Cuto, de estado soltero y de oficio albañil, natural de San Bartolomé de Gira, provincia de Pontevedra, y empadronado en el Rosal, de las señas que se expresan á continuacion, sin que á pesar de las diligencias practicadas hasta la fecha, haya podido averiguarse su paradero.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del referido José Costa, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion. Valladolid 17 de Octubre de 1860.= Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del fugado.

Edad 24 años, estatura completa, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno: tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el robo verificado por dos hombres de las señas que se insertan en la requisitoria publicada en el *Bol tin* número 156, en la tarde del día 24 de Setiembre último, en el punto en que divide el camino que guia desde el pueblo de Santibañez de Valcorba á los de Aldeavivar y Cojeces del Monte, partido judicial de Peñafiel, en esta provincia, se llevaron los ladrones los efectos que conducian Pascual de Sebastian y su hijo Francisco, de la pertenencia de D. Pedro Velasco y D. Florencio Orcajo, vecinos de Sepúlveda.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren cualquiera de los efectos que se expresan á continuacion, remitiéndolas con ellos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Peñafiel. Valladolid 19 de Octubre de 1860.=Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Efectos robados de la pertenencia de Don Pedro Velasco.

Seis piezas de inglesina de varios colores, entre ellos aplomado y café: tres piezas brusqueta blanca: dos piezas de retor de vara: dos piezas de tartan de chalecos de colores: dos docenas de elásticos de algodón blanco: seis pañuelos de muleton color café y azul, y una pieza retor curado de cinco cuartas. Todo colocado en dos fardos que contenian las iniciales del nombre y apellido del D. Pedro Velasco.

#### Efectos robados de la pertenencia de Don Florencio Orcajo.

Un fardo que contenia bayetas dobles ordinarias, una pieza de ellas pagiza, de veinte y ocho varas, y otra azul de treinta: frisa ancha verde, treinta y seis varas: otro fardo que contenia dos piezas de laneta, con cuarenta y dos varas y treinta y dos céntimos, de rayas verdes y negras, para delantales: seis piezas de indiana ruanera, como de cincuenta varas cada una, de varios colores: una negra de luto, de cincuenta y ocho varas y diez y nueve céntimos: dos tartanes encarnados, floreados para chalecos, con treinta y una varas y cincuenta y un céntimos: dos docenas pañuelos cenilínápoles cochinilla, número 4 y 2: otra docena de igual clase, núm. 28: una docena fajas negras, número 27: doce pañuelos americanos: dos paquetes hilo amarillo, núm. 35. Ambos fardos eran de estopa y contenian las iniciales de F. y O.

#### Seccion de Fomento de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas, digo con esta fecha lo siguiente.= Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar por el término de un año la autorizacion concedida á D. Ramon Rodriguez Leal, Don Nicolás Rodriguez y D. Esteban Martin Asensio, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Medina del Campo á Alconetar, con las mismas prescripciones impuestas en la Real orden de autorizacion de fecha 7 de Enero de 1859; entendiéndose que este nuevo plazo empieza á contarse desde el día 1.º del actual, y que el proyecto que presenten ha de estar redactado con arreglo á los formularios aprobados por Real orden de 17 de Diciembre de 1858. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público é interesados en el estudio de este camino. Valladolid 19 de Octubre de 1860.=Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el art. 11 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859, los Administradores de los establecimientos y corporaciones que se expresan á continuacion, se servirán exhibir en esta Contaduría, en el improrogable término de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enajenadas desde 2 de Octubre de 1858 á 31 de Julio de 1859, á fin de conocer si pesaba sobre los colonos la obligacion del pago de la contribucion territorial impuesta á dichas fincas; en el concepto de que transcurrido el término que se fija, se considerará obligacion de las corporaciones á que pertenecian los bienes.

##### BENEFICENCIA.

Hospicio provincial de Valladolid.  
Hospital de Olmedo.  
Memoria de Huérfanas de Villabañez.  
Hospital de Dementes de Valladolid.  
Hospital de Vitoria.  
Memoria de Huérfanas de Mayorga.  
Hospitales generales de Madrid.  
Hospital de Esgueva de Valladolid.  
Idem de Aldea de San Miguel.  
Idem de San Miguel de la Nava del Rey.  
Idem de la Resurreccion de Valladolid.  
Idem del Cebollon de Villaverde.  
Idem de San Lázaro de Mayorga.  
Idem de San Sebastian y San Fabian de la Union.  
Idem de Santa Escolástica de Avila.

Idem de San Juan Evangelista del Arrabal de Portillo.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Escuela de Muriel.

Idem de Valoria la Buena.

Idem de Castroponce.

Idem de Villahámete.

Idem de Cabezon de Valderaduey.

Colegio de San Bartolomé de Salamanca.

Valladolid 16 de Octubre de 1860.

=Rafael de Medina.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas rematadas, que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en Sesion de 20 de Setiembre último, la que se inserta en el presente Boletín, conforme al artículo 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

(Conclusion)

El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda.

Al Sr. Gobernador civil de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Ya le consta la causa criminal que se está siguiendo en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, contra Sebastian Guerra García, y hoy llamado Atanasio Guerra Castillo, vecino de Ceclavin, por vagancia y sospechoso en su conducta, se ha proveido auto mandando se libre á V. S. exhorto, como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de la provincia y dé las oportunas órdenes á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de su mando, á fin de que se consiga la captura de dicho procesado y su remision á este Juzgado por conducto de la Guardia civil y con las seguridades necesarias, el cual se dedica en la venta de géneros de vidrio y cristal, cuyas señas personales, como de las ropas que viste y las de la mujer que le acompaña, se designarán á continuacion; pues en mandarlo así ejecutar V. S. hará un obsequio á la administracion de justicia, ofreciéndome en iguales casos, siempre que sus órdenes vea, ella mediante. Dado en Sepúlveda á 10 de Octubre de 1860. = Felipe Vegas y la Cámara. = D. S. O., Manuel de la Mata Mojuelo.

Señas de Sebastian Guerra García.

Ha sido procesado con este nombre, y hoy es llamado Atanasio Guerra Castillo, de edad de 20 á 22 años, estatura cinco pies, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos pardos, pelo rojo, bien parecido; vestido con pantalon de paño pardo, remontado de paño negro, chaqueta figura de marsellé pardo, con un ramo de pana á la espalda, á los costados y bocas-mangas con botones dorados, los primeros mayores que los otros, el forro de toda ella de bayeta encarnada, chaleco negro con botonadura negra, zapato escarpin y sombrero calañés, ancho de ala y estrecho de copa; se ocupa á la venta de cristal y vidrio. Generalmente vive y se acompaña con una mujer llamada Teresa Fernandez, de 34 á 37 años de edad, de estatura corta, cara redonda, color bastante encendido, ojos pardos, nariz regular, pelo rojo; viste jubon de estameña negra, zagalejo de indiana oscuro, pañuelo de lana al cuello, media negra, zapato negro. Y esta tiene una hija como de edad de 10 á 12 años.

Número del expediente.	Idem del inventario	Clases de las fincas.	Procedencia.	Nombre y vecindad del rematante.	Importe del remate.
5765	8478	21 pedazos de tierra.	Propios de Piñel de Arriba.	D. Remigio Rodriguez, de Piñel de Arriba.	8,000
5766	8479	Un prado	Idem de idem.	El mismo.	1,000
5757	289	Una fragua.	Idem de idem.	Pedro Villalba, de Valladolid.	255
5768	233	Un pajar.	Idem de idem.	El mismo.	90
5775	466	Una fragua.	Propios de Urones de Castroponce.	Isidro Fernandez, de Urones.	1,500
5783	469	Un corral.	Idem de Aguilar de Campos	Manuel Gallego, de Valladolid.	600
5896	1892	1.º quignon de tierras.	Huérfanas de San Salvador y Santa María de la Plaza.	Juan Casado, de Mayorga.	20,005
5897	1893	2.º idem de idem.	Idem de idem.	Tortibio Fernandez Calzado, de idem.	36,005
5898	1894	3.º idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	40,005
5901	8483	5 pedazos de tierra	Propios de Villalba de la Loma.	Angel de la Riva, de Valladolid.	7,900
5905	8490	3 idem de idem.	Idem de idem.	Benito Martin, de idem.	36,100
5906	8490	9 idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	35,800
5907	8490	20 idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	26,020
5933	1897	9 idem de idem.	Hospital provincial de Valladolid.	Luciano Gamazo, de Boecillo.	19,000
5931	1898	Un quignon de tierras.	Hospital de Santa Ana de Rioseco.	José Alvarez, de Rioseco.	36,000
5944	7446	Idem idem de idem	Propios de Alcazarén.	Julian Perez, de Pedrajas.	14,000
5980	8252	Una pradera.	Idem de Villafrades.	Sandalio Ramos, de Villafrades	510
6065	5427	4.º quignon de tierras.	Idem de Villaco.	Genaro Ruiz Ruiz, de Villaco.	3,825
6066	Idem.	5.º idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	2,925
6067	Idem.	6.º idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	2,575
6068	Idem.	7.º idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	3,475
6069	5426	1.º quignon de id.	Propios de Castrodeza y Cerrato.	Juan Monedero Nieto, de Valoria la Buena.	4,850
6076	5428	Idem idem de idem	Idem de Torre de Esgueva.	Cláudio Gonzalez, de Torre de Esgueva.	6,125
6077	Idem.	2.º idem de idem.	Idem de idem.	Agapito Ruiz, de idem.	7,450
6078	Idem.	3.º idem de idem.	Idem de idem.	Gregorio Beltran, de idem.	12,175
6079	Idem.	4.º idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	12,920
6080	5429	5.º idem de idem.	Idem de idem.	El mismo.	10,200
6081	Idem.	6.º idem de idem.	Idem de idem.	Vicente Cuevas, de Valladolid.	11,010

SESION DEL 29 DE SETIEMBRE.

5615	5763	Un prado en Gomeznarro.	Propios de Gomeznarro.	D. Manuel Fernandez Montealegre, de Medina del Campo.	200,001
5616	8455	Idem de idem.	Idem de idem.	Zacarias Benito, de idem.	41,100
5617	8456	Idem de idem.	Idem de idem.	Manuel Fernandez Montealegre, de idem.	154,260
5674	8481	Un prado en Urones de Castroponce.	Propios de Urones de Castroponce.	Domingo Garzon, de Villalon.	151,000
6083	8412	Un quignon de tierras en Canillas.	Idem de Canillas.	Angel de la Riva, de Valladolid.	120,000

Valladolid 15 de Octubre de 1860. = Eugenio Rodriguez del Olmo.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta 24 quñones de tierra, radicantes en los terminos que se pasan á espresar.

15 EN TÉRMINO DE TIEDRA.	CABIDA.			PRECIO.	
	Fanegas.	Celemi- nes.	Cuarti- llos.	Reales.	Mrs.
<i>Nombres de los quñones.</i>					
San Bartolomé. . . . .	26	»	»	27000	»
San Simón y San Bernardo. . . . .	28	»	»	43100	»
San Bernabé y San Gerónimo. . . . .	91	1	»	122700	»
San Juan. . . . .	35	8	»	46450	»
San Isidro. . . . .	34	8	»	43500	»
San Agustín. . . . .	87	6	»	124000	»
San Benito y San Gregorio. . . . .	62	6	»	83700	»
San Atilano. . . . .	25	5	»	37150	»
Santos y prados de San Urban. . . . .	67	6	»	86100	»
San Ambrosio. . . . .	24	6	»	30000	»
San Felipe y San Marcos. . . . .	63	8	»	83300	»
San Pedro. . . . .	27	1	»	31850	»
San Plácido. . . . .	26	8	»	39100	»
Prados de Griegos y Lagunas. . . . .	14	6	»	26100	»
La Lámpara. . . . .	31	5	»	43600	»
<b>1 EN TÉRMINO DE VILLALONSO</b>					
La Espina. . . . .	120	2	»	133187	17
<b>1 EN EL DE CASTROMEMBIBRE.</b>					
La Espina. . . . .	16	»	»	16500	»
<b>3 EN EL DE VILLAVENDIMIO.</b>					
San Benito y San Juan, San Ma- tías y San Andrés. . . . .	166	4	»	233275	»
<b>2 EN EL DE CASASOLA.</b>					
San Benito. . . . .	170	»	»	198300	»
La Espina. . . . .	97	6	»	96175	»
<b>2 EN EL DE POBLADURA DE TIEDRA.</b>					
Primer quñon. . . . .	115	3	2	142062	17
Segundo quñon. . . . .	109	2	2	118537	17

El remate se celebrará por quñones, pero admitiéndose tambien proposiciones á la totalidad, en Madrid, el día 3 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el Escribano de aquel Número Dr. D. Mariano García Sancha, en su estudio-habitacion calle de Felipe 3.º (antes de boteros,) num. 8, cuarto 2.º, donde está de manifesto el pliego de condiciones bajo que se hace la subasta, todos los días no festivos de diez á dos de la tarde; advirtiendole que la apreciacion se ha hecho al tipo de 1800 rs. la fanega de 1.ª clase, 1,200 la de 2.ª y 600 la de 3.ª. Madrid 4 de Octubre de 1860.=M. G. Sancha.

## LA MUTUALIDAD,

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

SINIESTROS PAGADOS.

1,200.

IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES.

156,760.00.

CREACION DE LA COMPANÍA. La Mutualidad cuenta doce años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua, y la que ha indemnizado mayores sumas á sus socios.

OBJETO Y BASES. La Mutualidad asegura contra el riesgo de incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrado los edificios, ajuares, mercancías y

demás objetos que constituyen la riqueza mueble é inmueble en toda la Península. Se clasifican estos objetos para responder á las cargas sociales en distintas categorías, pagando así cada socio con arreglo á la clase de riesgo que aporta á la asociacion. Cada categoría aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del asegurado.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Comprenden las fijas el desembolso por anualidades anticipadas de medio por mil sobre el valor del seguro para cubrir los gastos de administracion y el importe de póliza, placa y timbre que se paga una sola vez al tiempo de suscribirse.

Se paga además al tiempo de ingresar en la Compañía, ó de renovar el seguro, dos reales por mil sobre el valor responsable para constituir un fondo de asociacion, propiedad esclusiva de los socios, destinado al pago de los siniestros.

Las cargas eventuales comprenden los dividendos que cada año se imponen á la Compañía para reponer el fondo de asociacion. Estos dividendos se decretan por una Junta compuesta y elegida por los mismos socios y en ningun caso pueden exceder anualmente de dos por mil sobre el valor de responsabilidad.

GARANTÍAS. La Administracion de la Compañía se halla vigilada por una Junta nombrada por los mismos socios y un Delegado del Gobierno de S. M.

Un Boletín que se remite á los socios cada trimestre, contiene los estados de siniestros, capital de la Compañía, fondos cobrados, &c. &c.

Todos los informes de la Comision de exámen de cuentas que cada año nombra la Junta general, son altamente favorables á la administracion de la Compañía y á su organizacion.

Han sido indemnizados en doce años que la Compañía cuenta de existencia mil doscientos socios por valor de trece millones seiscientos sesenta y seis mil reales vellon efectivos.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas noticias se deseen.

### Administracion del Real patrimonio en Valladolid.

El día 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, tendrán lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en esta Administracion, las dobles subastas por pujas á la llana, de la corta de encina para carboneo del Real Bosque del Abrojo, tasada en la cantidad de 69,150 rs., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en ambas oficinas; y se advierte que para tomar parte en la licitacion, es indispensable consignar previamente en una ú otra dependencia la cantidad de 6,000 reales Valladolid 19 de Octubre de 1860.=José de la Cuadra.

Se arriendan los pastos del soto de Villaverde, situado este en el término jurisdiccional de Aldeamayor de San Martín, en la provincia de Valladolid, y se señala para su remate, que tendrá lugar en pública licitacion en la casa de de dicho soto, el día 4 del próximo Noviembre, de diez á doce de su respectiva mañana; advirtiendole que el referido arriendo no principiará á regir hasta primero de Mayo de 1861.

En la dehesa de Fuentes de Duero se abre desde hoy la venta de las cañas de pino que existen en la misma, á precio de un real y cuartillo por cada arroba, cuya espendicion se advierte, que solo será hecha por el Administrador que suscribe, ó por persona que éste autorizará competentemente al efecto, en su ausencia desde las ocho de la mañana en adelante hasta las cuatro de su tarde de cada día; prohibiéndose absolutamente la entrada en la referida posesion á cuantas personas intentaren hacerla fuera de las horas que quedan prefijadas. Fuentes de Duero 12 de Octubre de 1860.=Simon Juste.

### Pastos de invierno.

En la dehesa de Pesquera, lindante con el rio Duero, se admiten 800 cabezas lanares; con D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel, se puede contratar.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 7.